



Radicado: **0800131530092020-00018-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado: **TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la demandada por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2020, a través del correo electrónico hamendezc@gmail.com, el que fue no fue remitido a la parte demandante, propone excepciones previas. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 29 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver las excepciones previas, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

De igual forma observa este Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandada en el mismo memorial en el que propone excepciones previas presenta solicitud de nulidad por indebida representación o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, la que también se resolverá en esta decisión.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sustenta el apoderado judicial de la sociedad demandada las excepciones previas propuestas, en síntesis, de la siguiente forma:

- Excepción Previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado Derivada de la Validez del Contrato de Seguros y del Pago de la Indemnización.

Que el demandante aportó la prueba de la existencia de un contrato de seguros, sin embargo, del análisis del mismo, no es posible establecer, si el contrato sobre el que se sustenta la acción subrogatoria, guarda relación con el objeto de la demanda, debido a que la póliza aportada ampara cargas transportadas marítimamente, siendo que la pérdida se produjo mediante transporte de carga terrestre y ampara de manera específica mercancías de naturaleza distinta a las afectadas en el siniestro, como son en este caso las hilazas hurtadas frente a las toallas amparadas.

Que el demandante no aportó algunas de las condiciones de la póliza previstas en el artículo 1047 del C. de Co.

Que la caratula de la póliza aportada no especifica la fecha de vencimiento, así como tampoco aportó las condiciones particulares acordadas por los contratantes, y los riesgos expresados no tienen relación alguna con los riesgos objeto del siniestro, ni con las cosas o personas respecto de las cuales se contrata el seguro, pues una cosa son las toallas y otra la hilaza.

Que los amparos básicos no se encuentran destacados en la primera página de la póliza, y además como están enunciados no permite su fácil comprensión, y no figuran las exclusiones por ninguna parte.

Que la caratula aportada por el demandante tampoco cuenta con los requisitos adicionales de la póliza de seguros consagrados en la circular básica jurídica parte II, título IV, capítulo III, artículo 1.2., referente a las pólizas y tarifas.

Que la póliza aportada por el demandante no cumple con los requisitos necesarios establecidos en la Ley, y por lo tanto no permite probar con certeza la calidad en la que actúa el actor o se cita al demandado, ni el derecho de subrogación que se reclama.

Que ante la imposibilidad del demandante de probar que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, no le es posible entonces, acreditar la calidad en la que actúa el demandado, pues su derecho depende de la posibilidad de acreditar que su acción de subrogación cumple con los requisitos necesarios para su consolidación, esto es: que exista un contrato de seguro válido; que el asegurador realice el pago de la indemnización; que el pago sea válido y que no esté prohibida la subrogación.

Que las mercancías que se perdieron fueron objeto de hurto, cobertura que no está descrita de manera específica dentro de la caratula de la póliza, ni de la cual se probó la existencia de su amparo por cualquiera de los medios previstos en la norma, esto es, por confesión o por prueba escrita, dado que la póliza aportada no brinda certeza jurídica sobre el derecho que se reclama, ni tampoco permite acreditar la validez del pago y su relación causal entre uno y otro.

- Excepción Previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado Derivada de la Ausencia de Poder y de la Prueba de la Existencia y Representación de la Parte Demandante.

Que el demandante no aportó dentro de los anexos de la demanda el poder para iniciar el proceso, siendo este un requisito de obligatorio cumplimiento en aquellas demandas en las cuales se actúe mediante apoderado judicial, como es el caso.

Que tal situación genera gran incertidumbre jurídica respecto de las calidades del demandante y su apoderado para actuar, pues ni fueron acreditadas las facultades de su apoderado, ni se aportó la prueba de la existencia y representación de la parte demandante en los términos del artículo 84 del C.G.P.

Que la ausencia de prueba de la calidad en la que actúa el demandante o se cite al demandado opera en varios sentidos, en primera instancia respecto de las calidades mismas del apoderado de la parte demandante para actuar y la ausencia de poder especial, en segundo lugar, de la incapacidad para probar la existencia y representación de la persona demandante, derivada de la falta de una prueba que permita determinar la existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y por lo tanto permita establecer que aquel que pretende reclamar el derecho se encuentra legitimado, y en tercer lugar, de las falencias del contrato de seguros aportado como prueba, y del cual no es posible predicar su validez, ni la validez del pago realizado por el asegurador.

- Excepción Previa por Ineptitud de la Demanda Debido a la Falta de los Requisitos Formales, la Conciliación como Requisito de Procedibilidad y como Requisito Formal de la Demanda.

Que la conciliación es un requisito formal de la demanda, tratándose de procesos declarativos en materia civil, pues es una exigencia de la ley para que estos puedan ser adelantados ante el juez competente.

Que el demandante en el numeral VI de la demanda, aduce que no requiere de la acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad, debido a que se encuentra exento por haber solicitado al juez de conocimiento la práctica de medidas cautelares, sin que obre prueba en la demanda o en sus anexos de que el actor hubiese solicitado la práctica de tales medidas, por lo que por ministerio de la Ley le corresponde acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad, constituyendo dicha falta, una causal de inadmisión de la demanda.

- Excepción Previa por Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, la Falta del Poder para Iniciar el Proceso, y la Ausencia de Prueba de la Existencia y Representación del Demandante, como Requisito Formal de la Demanda y Causal de Nulidad del Proceso.

Que la falta de poder para iniciar el proceso, constituye una clara vulneración a los requisitos establecidos por la norma, siendo este un anexo obligatorio de la demanda conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Que al solicitar el traslado de la demanda al Juzgado este lo envió a través del correo electrónico de fecha octubre 6 de 2020, con lo que se dio traslado de la demanda, pudiéndose constatar de la copia recibida la ausencia del poder para actuar, y la falta del certificado de existencia y representación legal de la actora que acredite la existencia y representación de la sociedad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Que no es admisible que luego de haber sido trasladada la demanda de manera incompleta se trate de alegar que los anexos obligatorios, de los cuales adolece la copia trasladada, reposan dentro del expediente, pues como bien lo señala el artículo 91, se debe dar traslado de la demanda y todos sus anexos; no existiendo ningún eximente, incluso operando la virtualidad judicial, que elimine esta obligación a cargo de la parte demandante.

Que el mensaje de datos enviado por este Juzgado, a través del cual se dio traslado de la demanda, carece de los anexos anteriormente señalados y de la acreditación de la conciliación, por lo que no existe otra vía procesal distinta a declarar probadas las excepciones propuestas y por lo tanto surtir el trámite correspondiente.

- Nulidad Procesal por Indebida Representación o Cuando Quien Actúa como Apoderado Judicial Carece Íntegramente de Poder.

Que vistas las pruebas y los argumentos de derecho que sustentan las excepciones propuestas, ante la ausencia de poder para actuar se genera la nulidad procesal en virtud del artículo 133 del C. G. P., la que debe ser declarada por este Juzgado

- Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas:

Que la presente demanda fue admitida el día 6 de marzo de 2020, esto fue antes de la suspensión general de términos producto de la pandemia de Covid-19.

Que la demanda junto con sus anexos originales y pruebas se radicaron de manera física en las oficinas de reparto y reposan en el Juzgado.

Que el auto admisorio fue notificado por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, a la dirección electrónica para notificaciones que registra en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada.

Que al no rebotar el correo enviado se presume que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido, y en el mismo se hacía mención que el expediente físico se encontraba en el Juzgado, por lo que la parte demandada debía solicitar su envío.

Que bajo la premisa de la lealtad procesal se anexaron las copias de los documentos con los que se contaba, piezas originales, como el poder, están bajo la custodia del Despacho.

Que al no obtener respuesta se envía por correo certificado nuevamente la demanda junto con las copias de los anexos, expidiendo la compañía certificación que el correo se recibió el día 11 de noviembre de 2020.

Que a pesar de estar debidamente notificada la demandada no recibieron copia del traslado presentada por el apoderado de la sociedad demandada como lo establece el Decreto 806 de 2020, y solamente se enteran del mismo el día 5 de febrero de 2021, cuando se les corre el traslado que están contestando.

Que el apoderado del demandado desde el 6 de agosto de 2020, remitió diversas comunicaciones al Juzgado, por lo que es evidente que desde dicha fecha recibieron la notificación del auto admisorio sin haber confirmado el recibido del mismo.

Que se debe verificar que la contestación haya sido presentada en término, ya que la misma fue radicada en el mes de noviembre, tiempo posterior a la notificación de fecha agosto 6, y de la que es clara que recibieron notificación.

- Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de las Excepciones Previas:

La apoderada judicial de la parte actora al descorrer las excepciones previas propuestas por la demandada, expuso, en resumen, lo siguiente:

- Excepción Previa de Ineptitud por Falta de los Requisitos:

Se indica por el apoderado judicial de la parte demandante que se alega por la demandada una supuesta ineptitud de la demanda por no haber aportado el poder que lo faculta a actuar dentro del proceso, y solicita que se le de aplicación al artículo 84 del CGP.

Que la demanda fue presentada antes de la suspensión de términos y de la entrada en vigor de la virtualidad como regla general, por lo que los documentos en físico y en algunos casos originales, como el poder se trata, reposan en el juzgado, el que de no haber encontrado requisito tan elementar como lo es la facultad de representación, de ninguna manera hubiera admitido la demanda o hubiera llamado a su subsanación.

Que al no contar con el documento original que se aportó con la demanda, no se adjuntó al correo mediante el cual se notificaba el auto admisorio de la demanda, y que, en un acto de lealtad y buena práctica procesal, se aportó con los documentos más relevantes con los que contaban en copia, pero era y es tarea de la demandada solicitar que le sea remitido el expediente digitalizado, debido a que hay piezas procesales que solo se pueden verificar teniendo el expediente que lleva el Juzgado.

Que de igual forma se predica del certificado que acredita que la persona que confiere el poder por parte de la Compañía Aseguradora, está autorizada para ello.

Que con el escrito con el que recorrían el traslado de las excepciones previas aportaban copia del poder autenticado, que fue encontrado luego de una exhaustiva búsqueda en su archivo físico.

- Excepción previa de Falta de la Prueba de la Calidad en que Actúa el Demandante:

Que los indicado en esa excepción atañe al objeto de la póliza, sus coberturas, amparos y valores asegurado, sin que sea esta el momento procesal para discutirlo, debido a que será dentro del desarrollo normal de la etapa probatoria y posteriormente con la sentencia, donde se resuelven esos asuntos.

Que para dar claridad a la contraparte indicaba que lo relacionado con los bienes amparados, así como el tipo de transporte que describe en la póliza, corresponde a situaciones que se encuentran consignadas en el clausulado general y particular de esta, por lo que el apoderado debe solicitar el expediente digitalizado, con el que podrá esclarecer sus dudas.

CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

- *Sobre la Excepción Previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado Derivada de la Validez del Contrato de Seguros y del Pago de la Indemnización.*

Considera el Juzgado que en atención a los argumentos en los que fue sustentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada con la misma se busca debatir la falta de la demanda con el negocio jurídico que motiva este proceso, siendo este un contrato de seguros. Para tales efectos el excepcionante manifiesta que la póliza aportada ampara cargas transportadas marítimamente, y la pérdida de mercancías se produjo en el transporte de carga terrestre, que no se aportaron condiciones de la póliza previstas en normas de derecho mercantil, y que la caratula de la póliza no contiene alguna información con la que debe contar.

Así mismo alega el excepcionante que la imposibilidad del demandante de probar que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos por la póliza, no puede acreditar la calidad en la que actúa el demandado. Además, se arguye que las mercancías que se perdieron fueron objeto de hurto, y esa es una cobertura que no está descrita específicamente en la caratula de la póliza.

De tales argumentos se considera por este Despacho Judicial que los mismos se refieren a aspectos que no se relacionan específicamente con la calidad en la que se cita al demandado, sino que hacen referencia a aspectos de fondo que deben ser sometidos a una valoración probatoria en la oportunidad procesal en la que ya encuentren agotadas las oportunidades procesales que tienen las partes para aportar los elementos de prueba que demuestren los ellos en los que se sustentan las pretensiones, y es que el análisis realizado por el apoderado judicial de la parte demandante busca desvirtuar la idoneidad del contrato de seguros, por el incumplimiento de los requisitos que deben contener, y sus formalidades.

Temas como la cobertura, la vigencia, los requisitos del contrato de seguros, el objeto del mismo, son aspectos que atañen al estudio de fondo del proceso, máxime, si no se alega expresamente por la parte demandada inexistencia de la relación jurídica sustancial alegada por la parte actora, y que la legitima para presentar la demanda que motiva este proceso.

Abordar el estudio de los aspectos en los que sustenta la parte demandada esta excepción previa sería desnaturalizar la finalidad de dicha figura, del citado medio de defensa del demandado cuya finalidad es someter el proceso a las ritualidades que le son propias a efectos de evitar eventuales nulidades, como se indicó en párrafos anteriores, aspecto que dista de lo esbozado por la demandada. Al respecto tenemos que la doctrina¹ sobre el alcance de las excepciones previas establece:

“... La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el Juez, aunque es lo cierto que este a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción previa denominada por la parte demandada como *Excepción Previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado Derivada de la Validez del Contrato de Seguros y del Pago de la Indemnización*, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

- *Excepción Previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado Derivada de la Ausencia de Poder y de la Prueba de la Existencia y Representación de la Parte Demandante; y Excepción Previa por Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, la Falta del Poder para Iniciar el Proceso, y la Ausencia de Prueba de la Existencia y Representación del Demandante, como Requisito Formal de la Demanda y Causal de Nulidad del Proceso.*

Como quiera que las excepciones previas citadas, así como la nulidad de Indebida Representación o Cuando Quien Actúa como Apoderado Judicial Carece Íntegramente de Poder, propuesta se sustentan en argumentos coincidentes se resolverán en forma conjunta las excepciones y la nulidad.

En el caso que nos ocupa tenemos que la demanda que motiva este proceso fue presentada el día 31 de enero de 2020, entre los anexos presentados con la misma se observa el poder otorgado a la Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, por parte del representante legal de la compañía aseguradora actora, señor DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA, quien acreditó la calidad en la que otorgaba el poder con el certificado de la Superintendencia Financiera de fecha noviembre 22 de 2019, en el que consta que el citado señor tiene la condición de Primer Suplente del Presidente, teniendo el poder el sello de presentación personal de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C., el día 18 de noviembre de 2019.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda de fecha febrero 24 de 2020, se dispuso en el numeral Tercero de la parte resolutive, reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, no puede considerar el Despacho que en el caso que nos ocupa se presentó una ausencia de poder para que la apoderada judicial de la sociedad demandante actuara

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO Código General del Proceso – Parte General – Edición 2017 Dupré Editores, páginas 948 a 949.

en su representación ya que tal documento fue aportado al proceso, junto con el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en el que consta que la persona que otorgó el poder se encuentra facultada para hacerlo.

Sin perjuicio de lo indicado corresponde al Despacho aclarar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso el poder para iniciar el proceso y la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso conforme lo indicado en el artículo 85 ibídem, son anexos que deben acompañar al escrito introductorio, en el caso que nos ocupa como se mencionó la parte actora aportó con la demanda el poder otorgado a la profesional del derecho que los representa y con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en que consta su existencia y representación legal, además de los documentos relacionados con el contrato de seguro en los que basan sus pretensiones.

No puede confundirse lo indicado con el surtimiento en legal forma del traslado de la demanda y sus anexos en los términos consagrados en el artículo 91 del Código General del Proceso, omisión que genera la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, y que no fue presentada dentro de la oportunidad legal como se resolvió en decisión notificada en la misma fecha que esta, por lo que la nulidad acá solicitada no tiene que ver con la omisión de la actora de notificar en debida forma, esto es acompañando con la demanda todos los anexos aportados con la misma, a la parte demandada.

Estando acreditada con los documentos que acompañaron la demanda la facultad de la apoderada judicial de representarlos judicialmente y presentar demanda en contra de la demandada, y la existencia y representación legal de la compañía de seguros actora, no están llamadas a prosperar las excepciones previas indicadas, ni es dable declarar la nulidad pretendida por la demandada.

Excepción Previa por Ineptitud de la Demanda Debido a la Falta de los Requisitos Formales, la Conciliación como Requisito de Procedibilidad y como Requisito Formal de la Demanda.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibídem. Y conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley.

Revisados los anexos aportados con la demanda se observa que la compañía de seguros demandante convocó ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION DEL TRANSPORTE a la sociedad demandada a efectos de que le cancelara la suma de \$148.014.748,00, por concepto de valor indemnizado a INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A., coincidiendo dicha pretensión con la solicitada en la demanda que motiva este proceso. Tal información consta en la constancia de imposibilidad de acuerdo ref: BQ-005805 de fecha septiembre 18 de 2019, expedida por la conciliadora LUZ ELENA RANGEL CALDERON, vinculada al citado centro de conciliación en la que además se indica que tras conocerse los puntos de vista de las partes sobre las pretensiones concluía que no era posible suscribir un acta de conciliación. Con dicho documento se acredita por parte de la sociedad demandante el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En ese orden de ideas no es dable declarar probada la excepción previa mencionada

Sobre la Notificación de la Sociedad Demandada:

No puede desconocer el juzgado, y así lo afirma la parte demandante, que a la sociedad demandada no se le corrió el traslado de todos los documentos anexados con la demanda, situación que constituye una vulneración de las normas que regulan la materia y que genera la vulneración de derechos fundamentales para la demandada como al debido proceso y a la defensa.

Ante tal irregularidad, no puede el operador judicial dejar de velar por el cumplimiento de garantías constitucionales que le permitan a las partes ejercer sus derechos dentro de los procesos en los que participan, sin perjuicio de la no presentación oportuna de la nulidad por indebida notificación por parte de la demandada, por lo que el incumplimiento por parte de la sociedad demandante de no notificar en debida forma a la demandada no puede serle beneficiosa desde ningún punto de vista.

La remisión incompleta de los anexos de la demanda impide que se pueda considerar agotada la notificación personal de la demandada con la remisión a través de correo electrónico efectuada por la actora, ya que no se somete a las formalidades del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que la sociedad demandada otorgó poder al Dr. HUGO ALBERTO MÉNDEZ COLINA, que fue aportado al correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, a las 5:49 p.m., y anexado al expediente virtual el día 20 de agosto de 2020, por haber sido presentado fuera del horario de atención, siendo enviado desde el correo electrónico hamendezc@gmail.com., por parte del citado profesional del derecho.

Así mismo, como es evidente en fecha 11 de octubre de 2020 presenta excepciones previas, con lo que inicia actuaciones de defensa, y más adelante presenta en fecha 4 de noviembre de 2020 llamamiento en garantía. Actuaciones estas que permiten tener notificado por conducta concluyente desde la presentación de las excepciones previas, que para el efecto se considera como fecha el día hábil siguiente, esto es el 13 de octubre de 2020.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y remitir un traslado a la parte demandada para notificarla consciente que el mismo no tiene la totalidad de los documentos aportados con la demanda no es una actuación de su parte que pueda considerarse que desarrolle el deber indicado, sin que pueda esperar que la indebida notificación sea corregida por una remisión de los documentos omitidos por parte de este Juzgado, ya que la carga de la notificación al demandado determinado le compete a la parte demandante, y debe ser cumplida en observancia de las normas que regulan la materia como lo dispone el artículo 13 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la nulidad propuesta por la demandada TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., basada en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso por lo expuesto en la motivación de este proveído.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor HUGO ALBERTO MÉNDEZ COLINA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°72.427.808 y tarjeta profesional N°337.948 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 452538, correo electrónico hamendezc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd858c49dbcbd87c31cacbaf7f0fcb284bd7d4c01e4b0afd93d22b9620f16d99**

Documento generado en 29/07/2021 03:15:57 p. m.